



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 08 de marzo del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Nacional, que debía haberse celebrado el 06 de marzo del 2022, entre los clubes SD Nueva Montaña y Club Bizkerre "A", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

SD NUEVA MONTAÑA

Primero.- Con relación al partido que debía disputarse en el Campo Municipal Vicente Miera de Santander, el pasado 6 de marzo, entre los clubes SD Nueva Montaña y Bizkerre "A" de Getxo, correspondiente a la Primera Nacional Liga Grupo 2, J. 21, consta en el acta arbitral, apartado Otras Incidencias:

"Se ha suspendido el partido el día 06/03/2022 a las 13:25, motivado por (Inferioridad numérica del equipo local): Antes del inicio del encuentro el entrenador del SD Nueva Montaña me comunica que me presenta 10 licencias de jugadoras y de las cuales una no ha acudido a la instalación deportiva y tres de ellas por un problema interno se niegan a jugar.

Por lo tanto al no tener el número mínimo de jugadoras para disputar el encuentro me veo en la obligación de suspender el partido por dicha causa."

Ninguno de los Clubes interesados han formulado alegaciones sobre dicha incidencia.

Segundo.- El Reglamento General de la RFEF establece, entre otras cuestiones, los derechos y obligaciones de todos los Clubes de fútbol que libremente se adscriben para la disputa de las competiciones oficiales que dicha Institución organiza. Entre estos derechos y obligaciones se encuentra la de comparecer a la celebración de los partidos, conforme al calendario aprobado, con sometimiento a las normas y disposiciones por las que se rige la Real Federación y, por ende, los clubes adscritos a la misma.

Entre las obligaciones aquí establecidas, se encuentra la de participar, según se indica, en los partidos que tengan lugar, en los días fijados en el calendario oficial.

Igualmente, en su Capítulo II, relativo a la alineación de los futbolistas en los partidos, en su artículo 223, se recoge que:





Resolución de Competición

"1. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá comparecer, al menos, con siete futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le tendrá como incomparecido".

Por tanto, nos encontramos en la referida situación, sin que consten en el presente expediente, alegación alguna por parte de ninguno de los Clubes afectados, y es por ello por lo que resulta de inexorable aplicación el artículo 77 del Código Disciplinario, que establece:

"Artículo 77. La incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición.

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

...

b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

...

3. En todo caso cualquier clase de incomparecencia o retirada de la competición, determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de 3.006 a 12.021 euros...

...

5. Se considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, se negara a jugar e incluso celebrándose el partido, **si no son suficientes los jugadores en los que concurren** las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir."

Tercero.- En el presente caso, el club SD Nueva Montaña al no presentarse a disputar el citado encuentro con el citado número mínimo de jugadoras, resulta autor de la referida infracción y, por tanto, acreedor a la sanción que dicho precepto establece y al tratarse de una competición por puntos, se le ha de dar por perdido el partido, debiendo descontársele, además, tres puntos en la clasificación, declarando vencedor al Club Bizkerre, por el tanteo de tres goles a cero.





Resolución de Competición

Además, tal y como se establece en el apartado tercero del citado precepto, se impone al Club SD Nueva Montaña multa en cuantía de 300 euros en base a la reducción establecida en el artículo 52.1 del citado Código Disciplinario.

En virtud de cuanto antecede, este Juez Competición,

ACUERDA:

Declarar la incomparecencia del SD Nueva Montaña al partido que debía haber disputado el 6 de marzo de 2022 frente al Club Bizkerre, computando el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, Club Bizkerre, por el tanteo de tres goles a cero, imponiéndole adicionalmente multa en cuantía de 300 euros, en virtud de lo que establece el artículo 77 del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con el 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

